



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
FORMOSA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2.489/25.-

Formosa, 17 de diciembre de 2025.

Y VISTOS:

En el presente legajo **FRE 94000327/2008/TO1/1** caratulado **“RESQUÍN, MARCELO GERMÁN s/ legajo de ejecución penal”**, para resolver el pedido de que se tenga la sentencia N° 477/19 de fecha 13/11/2019, como no pronunciada, formulado por la defensa del condenado Marcelo German Resquin, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que la defensora del nombrado solicitó se tenga a la sentencia N.º 477/19 de fecha 13/11/2019, como no pronunciada conforme a lo normado por el Art. 27 bis del C.P.A, desde el mes de febrero del año 2024, y se consigne que el presente proceso no afecta el buen nombre del que gozaba el Sr. Resquín antes del dictado de la sentencia mencionada.

Sumado a ello, destacó que *“...conforme surge de las actuaciones obrantes en el expediente: “PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - REQUERIDO: RESQUÍN, MARCELO GERMÁN S/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)” EXPTE. FRE 94000327/2008/TO1; ese Excmo. TOCF de Fsa, fijó fecha de audiencia preliminar mediante videoconferencia coordinada con el Juzgado Federal de Río Grande –Tierra del Fuego para el 29/10/2019. Celebrada la audiencia preliminar, se convalidó el Acuerdo de Juicio abreviado concertado con el Ministerio Público Fiscal, dictándose sentencia en el plazo de ley. Es así, que en fecha 14/11/19 se notificó a esta Defensa de la sentencia N.º 477/19 de fecha 13/11/19 ... de haberse remitido en tiempo y forma el oficio al Patronado de Liberados y Excarcelados de la Ciudad de Río Grande, y/o de haber puesto más empeño la PFA al momento del primer encargo de notificación, la situación del Sr. Resquin –hoy en día- sería otra, es decir, se lo tendría por notificado desde*



el mes de Febrero del año 2020. Amén de que el nombrado conocía la condena que sobre él pesaba desde la audiencia preliminar, intentando cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia. Circunstancia que da la pauta de que el condenado estaba en pleno conocimiento de los fundamentos de la sentencia dictada en su contra y, pese a ello, la consintió. En virtud de lo expuesto, considero que el plazo estipulado por el Art. 27 bis del C.P.A debería haber operado en Febrero del año 2024 ... solicito a V.E se tenga a la sentencia por no pronunciada por haber operado, en el mes de Febrero del año 2024, el plazo consignado por el Art. 27 bis del C.P.A, consignándose que el presente proceso no afecta el buen nombre de mi asistido... ”.

II.- Al contestar la vista que le fuera conferida, el Sr. Fiscal General Subrogante -Dr. Luis Roberto Benítez dictaminó que *“...se dejó debida constancia que el imputado se notificó personalmente de la sentencia 477 en fecha 10/12/2021, que el fallo adquirió firmeza en fecha 28 de diciembre del 2.021, por lo que el plazo previsto en el artículo 27 del Código Penal se cumpliría el día 28-12-2025, siempre que el condenado no cometiera un nuevo delito. Cabe destacar que, la defensa no efectuó ningún cuestionamiento en relación a las fechas apuntadas en la certificación aludida precedentemente, que fue realizada el 21 de febrero de 2.022. Por lo tanto, el planteo que introduce en esta oportunidad, más precisamente la fecha de notificación personal de la sentencia a su asistido, que pretende que se compute desde el mes de febrero del año 2.020, pese a que no existen constancias que lo acrediten fehacientemente, no puede ahora ser tomado como fecha cierta de notificación personal, a los fines de acortar el plazo establecido en el art. 27 del C.P. En esas condiciones, entiendo que la certificación a la cual hiciera referencia se encuentra firme y, en consecuencia, no corresponde hacer lugar a lo solicitado, ya que el plazo previsto en el mencionado art. 27 del CPN, recién se cumpliría el próximo 28 de diciembre de 2.025 ... En relación al planteo subsidiario, este Ministerio Público Fiscal no tiene objeciones que formular respecto a que V.S. remita las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE FORMOSA

actuaciones relacionadas con el recurso de amparo realizado por la defensa particular anterior, a las autoridades competentes de la Provincia de Tierra del Fuego, haciéndose saber que en la sentencia recaída en el marco de estas actuaciones, no se estableció restricción alguna y/o prohibición relacionada a las posibles actividades laborales que pudiera realizar el nombrado, tampoco se lo inhabilitó para conducir vehículos y además, el delito por el que resultó condenado, no se encuentra conminado con ninguna de esas restricciones... (dictamen N° 154/25)".

III.- Que mediante Sentencia N° 477, de fecha 13 de noviembre de 2019, se resolvió –en cuanto aquí interesa- condenar a Marcelo Hugo Resquin a la pena de 3 años de prisión de ejecución en suspenso, bajo las condiciones del art. 27 bis del Código Penal por el término de la condena, por encontrarlo autor del delito de transporte de estupefacientes, en grado de tentativa, previsto en el art. 5º inc. c) de la ley 23.737, en función de los arts. 42 y 44 del C.P.

Que El paradigma o razón de interés general que justifica la imposición de las reglas de conducta del artículo 27 bis del Código Penal, es prevenir la comisión de nuevos delitos. La injerencia estatal no puede ir más allá de este limitado propósito. No debe pensarse en estas reglas de conducta como penas, pues no podrían ser impuestas sin juicio previo, sino como meros instrumentos para el logro de aquel fin, por eso la norma habla al fijarlas, de adecuación, y establece la posibilidad de modificarlas según criterios de conveniencia.

Sumado a ello, del análisis de las presentes actuaciones, se advierte que el imputado se notificó personalmente de la sentencia 477 en fecha 10/12/2021, por lo que el fallo adquirió firmeza en fecha 28 de diciembre del 2.021, resultando que el plazo previsto en el artículo 27 del Código Penal se cumpliría el día 28-12-2025, y que durante el período de prueba, el causante no ha cometido otro delito, conforme surge del informe actualizado de antecedentes penales remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia.



En razón de lo expuesto, habiéndose cumplido el término de la condenación condicional, corresponde tener por no pronunciada la sentencia dictada en esta causa contra Marcelo German Resquin, desde el día 28 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto por el artículo 27, 1er. párrafo del Código Penal.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I.- TENER POR NO PRONUNCIADA desde el día 28 de diciembre de 2025, la Sentencia N° 477/19 dictada contra Marcelo German Resquin (DNI N° 31.892.494) en la presente causa, originalmente caratulada: *Resquín, Marcelo Germán s/ infracción ley 23.737 (art.5 inc.c)* -expte. N° FRE 94000327/2008/TO1, conforme art. 27, 1er. párrafo del Código Penal.

II.- DECLARAR que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el causante (artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Regístrese, notifíquese y remítase testimonio al Registro Nacional de Reincidencias (conf. ley 22.117).

RUBEN DAVID OSCAR
QUIÑONES
JUEZ DE CAMARA

FEDERICO LUIS
CISLAGHI
SECRETARIO

